INE/CG2448/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 16 EN MORELIA, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2401/2024/MICH

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2401/2024/MICH, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el oficio IEM-SE-CE-2545/2024,, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del Acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IEM/PES-157/2024, donde se determina remitir a esta Unidad, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en mención, para los efectos legales correspondientes; remitiendo la queja presentada por Pedro Campos García, en su calidad de otrora candidato a diputado suplente por el Distrito 16, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de Juan Carlos Barragán Vélez, entonces candidato a diputado local por el Distrito 16 en Morelia, postulado por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, por la presunta omisión de reportar egresos sobre un espectacular. (Fojas 1 a 12 del expediente).

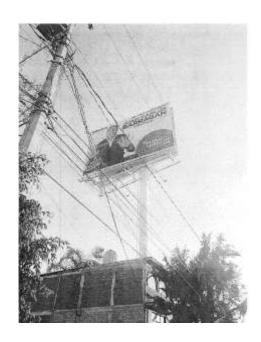
II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

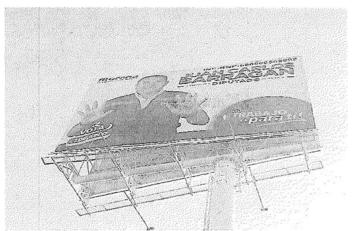
HECHOS.

- 1. Como es del dominio público y un hecho notorio, con fecha 05 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, en el Estado para la renovación de 112 Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Michoacán.
- 2.Con fecha 14 de abril de 2024 mediante acuerdo IEM-CG-109_202, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el registro de la candidatura a Diputación Local por el Distrito 16 del C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ, presentada por la coalición Parcial "Juntos Haremos Historia".
- 3.El día 15 de abril de 2024 dio inicio la campaña electoral para Diputados Locales y Ayuntamientos.
- 4.El distrito 16 en Morelia Michoacán está conformado como se describe a continuación:
- Distrito 16 integrado por 70 secciones: de la 1046 a la 1066, de la 1131 a la 1139, de la 1141 a la 1153, de la 1160 a la 1161, de la 1215 a la 1216, de la 1221 a la 1222, de la 1239 a la 1240, de la 1247 a la 1249, de la 1263 a la 1264, 1266, de la 2704 a la 2716 y la sección 2730.
- Un total de 154 colonias.
- 5. Con fecha 27 de abril de 2024 el suscrito al ir circulando sobre la Av. Madero Oriente, con dirección hacia el Centro Histórico de Morelia, específicamente en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.4"W, observé un espectacular de la Persona denunciada JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ, realizando la difusión de propaganda FUERA DE LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO 16 POR EL QUE ESTÁ COMPITIENDO, tal y como se observa a continuación:













Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 240 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán, solicito respetuosamente que se instruya a la oficialía electoral para que realice la verificación y certificación de dicho espectacular en las coordenadas antes referidas.

6. La ubicación de las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.4"W donde se encuentra el espectacular ya referido, es un lugar estratégico ya que es la

entrada a la Ciudad de Morelia Michoacán, como lo podrá advertir este órgano electoral al momento de realizar la verificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, es evidente que el denunciado **JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ**, está incumpliendo con las normas que rigen la propaganda electoral, pues en primer lugar, la colocación, como ya se dijo, se encuentra fuera de la demarcación territorial del distrito 16.

Ahora bien, en atención que dicho espectacular se encuentra prácticamente en una de las entradas principales de la ciudad de Morelia y sumamente transitada, es evidente que la intención del denunciado es hacer una promoción del voto a las personas que transiten por dicha avenida, ya que es un hecho notorio que por ser una de las entradas más importante a Morelia, es posible que personas que residan en el distrito 16 puedan pasar por ahí y se vea influenciada su decisión al momento de decidir por el candidato o candidata a la que le darán su intención de voto.

Por lo que claramente nos encontramos ante una violación a los principios de **LEGALIDAD**, **EQUIDAD** E **IGUALDAD** EN **LA CONTIENDA**, pues el hecho de que esté haciendo propaganda electoral fuera del distrito por el que está compitiendo, deja en estado de desigualdad a las y los demás candidatos.

Asimismo, se está ante una violación a la normativa que rige la fiscalización electoral, pues el hecho de que esté ejerciendo recursos fuera de demarcación territorial del distrito 16, evidentemente no estaría en condiciones de comprobar y justificar el gasto realizado por ésta (sic) propaganda aunado a que también hay una desigualdad en el ejercicio y la aplicación de los recursos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, pruebas técnicas consistentes en 6 (seis) fotografías, así como las siguientes:

"(...)

PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 240 Quarter fracción IV del Código Electoral, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

- I. INSEPECCIÓN OCULAR. Que la Secretaría Ejecutiva ordene en el lugar ubicado específicamente en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.4"W para que se verifique la existencia del espectacular referido en el cuerpo del presente y se verifique que se encuentra fuera del Distrito 16.
- II. CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN. Que realice la oficialía electoral de la existencia del espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.4"W
- III. Enlace electrónico donde se puede apreciar el acuerdo IEM-CG-109/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el registro de la candidatura a Diputación Local por el Distrito 16 del C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ

https://iem.org.mx/docurnentos/acuerdos/2024/IEM-CG-109/2024.pdf.

IV. Enlace electrónico donde se puede apreciar el acuerdo IEM-CG-109/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el registro de la candidatura a Diputación Local por el Distrito 16 del C. ANTONIO GARCÍA CONEJO:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/I EM-CG-112-2024.pdf

Enlaces que solicito respetuosamente sean verificados y certificados por la oficialía electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 240 Bis del Código Electoral para el estado de Michoacán.

- V. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca o beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demandas
- VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistentes en todo lo actuado dentro del presente juicio, así como el escrito de contestación de demanda realizado por mi representada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demandas

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2401/2024/MICH, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y

sustanciación el escrito de queja únicamente en relación a la presunta omisión de reportar gastos relativos a la propaganda de un espectacular, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13 a 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- **a)** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 15 a 18 del expediente).
- **b)** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 19 a 20 del expediente).
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44035/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 24 del expediente).
- VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44036/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 25 a 28 del expediente).

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44031/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 29 a 35 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-966-2024, el Partido del Trabajo contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 36 del expediente).

"(...)

El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/44031/2024, notificado el pasado 05 de septiembre, acudo a informar lo siguiente:

1) Respecto del otrora candidato Juan Carlos Barragán Vélez, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

(...)"

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

- **a)** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44032/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 37 a 43 del expediente).
- b) El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 44 a 52 del expediente).

"(...)

Por lo que respecta a los registros y reportes de gastos de campaña, así como los informes respectivos en materia de fiscalización, me permito mencionar que de acuerdo al convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el encargado de realizar dicha obligación es el Partido Político

Morena, el cual registro, reportó e informo sobre todos los gastos de campaña, en tiempo y forma, del candidato a Diputado Local por el Distrito Local Morelia 16, Juan Carlos Barragán Vélez.

Por lo que se refiere a la información solicitada por esta autoridad fiscalizadora, me permito manifestar lo siguiente:

1. Precise si el espectacular denunciado, se encuentra reportados y contabilizado en el Sistema Integral de Fiscalización, describiendo bajo que póliza se encuentra registrado.

Por lo que se refiere al numeral 1 uno que se contesta, me permito manifestar que el espectacular ubicado en la Avenida Madero Oriente, específicamente en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W a que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024, fue debidamente registrado y reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en tiempo y forma, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Candidato	Juan Carlos Barragán Vélez	Fecha y Hora de Registro	20/04/2024 18:52 hrs.
ID Contabilidad	18861	Fecha de Operación	17/04/2024
Periodo de Operación	1	Origen del Registro	Captura una a una
Número de Póliza	3	Total Cargo	\$50,200.00
Tipo de Póliza	Normal	Total Abono	\$50,200.00
Subtipo de Póliza	Diario		

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: Servicio de espectaculares incluye montaje, desmontaje e impresión de lona conforme anexo técnico, para el candidato a dtto 16 Juan Carlos Barragán Vélez.

- 2. En caso de que el gasto corresponda al partido, coalición y/o candidato, proporcione lo siguiente:
- a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados por el espectacular.

Por lo que se refiere al numeral 2 dos, inciso a) que se contesta, me permito manifestar que se adjunta a la presente en digital PDF y XML, la factura del proveedor del servicio EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING, con número de Factura A 608, con Folio Fiscal (UUID) 1CF382F1-BDAF-450C-88D8-D7BAE0F4E642, de fecha 22 de abril de 2024, que ampara el gasto correspondiente al espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W.

b) El contrato celebrado entre su partido, coalición y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitados y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objetivo del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Por lo que se refiere al numeral 2 dos, inciso b) que se contesta, me permito manifestar que se adjunta a la presente el contrato correspondiente con el prestador de servicios.

- c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados por el espectacular, especificando:
 - Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
 - Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
 - Respecto a la forma de pago, so fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso, copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
 - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito

Por lo que se refiere al numeral 2 dos, inciso c) que se contesta, me permito manifestar que el pago al proveedor EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING fue realizado en una sola exhibición, mediante transferencia electrónica de la cuenta bancaria

01720162231910 de Banco Azteca a la cuenta 0173230230201 de Banbajío, por la cantidad total de la factura A 608 que corresponde a \$50,200.00 (Cincuenta Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.). Se adjunta a la presente la documentación correspondiente.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- b) En su caso, proporciones cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Por lo que se refiere al numeral 3 tres que se contesta, me permito manifestar que en este caso en particular no aplica la aportación en especie, toda vez que se realizó la contratación directa con un proveedor.

4. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.

Por lo que se refiere al numeral 4 cuatro que se contesta, me permito manifestar a esta autoridad fiscalizadora, que el egreso correspondiente al espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W a que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024, fue debidamente registrado y reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en tiempo y forma, tal y como se puede corroborar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en el ID de Contabilidad 18861, candidato Juan Carlos Barragán Vélez, mediante la Póliza de Diario 3, con fecha de registro 20 de abril de 2024, por un monto total de \$50,200.00 (Cincuenta Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.).

Así mismo se adjunta a la presente en formato digital toda la documentación comprobatoria que se encuentra anexa a la Póliza de Diario 3, Periodo de Operación 1, que comprueban todos mis dichos y que comprueban también el debido registro y reporte del espectacular

ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W a que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024.

Se anexan los siguientes archivos:

- 01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 1_01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 02 XML A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.xml
- 06 INE POLICARMO MERINO CASTILLO.pdf
- 07 SAT EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 07 SAT POLICARPO MERINO CASTILLO.pdf
- 08 RNP EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 10 OPINION CUMPL.. EMPRENDE.pdf
- 13 COM DOM EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 14 ACTA CONSTITUTIVA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- CAMLOC_SHHM_DIPL_MICH16-_N_DR_P1_3.pdf
- 18 CARATULA BANCARIA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- FORMATO REL PROM FAC 608 DTTO 16.xlsx
- HOJA MEMBRETADA DTTO 16 MORELIA JUAN CARLOS BARRAGAN.crdownload.pdf
- movimientos 01720162231910 MICH DTTO 16 2024-04-24.pdf
- sin_efecto_FACTURA.pdf

5. Indicar en su caso, si lo denunciado fue materia de monitoreo y observación en el oficio de errores y omisiones; así como la respuesta y estatus de esta, y en su caso el número de conclusión e ID del Dictamen Consolidado y resolución, correspondiente para el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Michoacán.

Por lo que respecta al numeral 5 cinco que se contesta, me permito manifestar que el espectacular denunciado en la queja que se contesta No fue objeto de observación en ningún oficio de errores y omisiones, ni tampoco fue observado como falta dentro del Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente. Lo anterior es así, toda vez que el espectacular en comento fue registrado y reportado en tiempo y forma

a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la normatividad electoral.

Por lo que ve a los dichos del quejoso, me permito manifestar que no le asiste la razón, toda vez que, como se ha demostrado, el espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W, y que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024, fue debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por lo que en ningún momento se omitió ningún gasto de campaña y se cumplió cabalmente con lo establecido en la normatividad electoral.

Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Juan Carlos Barragán Vélez, candidato a Diputado Local por el Distrito Morelia 16, siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información.

Para efectos de proveer a esta autoridad electoral y fiscalizadora de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la póliza de Diario 3 expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, ID de Contabilidad 18861, Candidato: Juan Carlos Barragán Vélez.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los siguientes archivos digitales:

- 01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 1_01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 02 XML A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.xml
- 06 INE POLICARMO MERINO CASTILLO.pdf
- 07 SAT EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 07 SAT POLICARPO MERINO CASTILLO.pdf
- 08 RNP EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 10 OPINION CUMPL.. EMPRENDE.pdf

- 13 COM DOM EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 14 ACTA CONSTITUTIVA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- CAMLOC_SHHM_DIPL_MICH16-_N_DR_P1_3.pdf
- 18 CARATULA BANCARIA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- FORMATO REL PROM FAC 608 DTTO 16.xlsx
- HOJA MEMBRETADA DTTO 16 MORELIA JUAN CARLOS BARRAGAN.crdownload.pdf
- movimientos 01720162231910 MICH DTTO 16 2024-04-24.pdf
- sin_efecto_FACTURA.pdf

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de inconformidad en lo que favorezcan al interés del suscrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. (...)"

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

- **a)** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44034/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 53 a 59 del expediente).
- b) El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 60 a 86 del expediente).

"(...)

EN ESTE CONTEXTO SE MANIFIESTAN LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES POR PARTE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO:

PRIMERO. Es menester señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que respecto a su requerimiento de información descrito en los puntos 1, 2,3, 4 y 5 contenidos en el Oficio INE/UTF/DRN/44034/2024, que tuvieron como fuente de origen los hechos denunciados por el quejoso identificado como el C. PEDRO CAMPOS GARCÍA, mismos que resultan perniciosos y frívolos, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones, inferencias y conjeturas, sin aportar pruebas fehacientes para dar credibilidad a su dicho, por lo tanto, esta Autoridad Electoral debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, como quedará demostrado en los siguientes apartados.

SEGUNDO. De la lectura integral al escrito de queja, se observa que la parte actora funda sus pretensiones de manera perniciosa y laxa, intentado ofuscar y engañar a esta Autoridad Administrativa Electoral, para que sancione de manera indebida a este Instituto Político, lo anterior, en razón de que el quejoso viene denunciando 1 Espectacular, del cual asume de manera genérica y dogmática, que presuntamente no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, **hechos que este Instituto Político NIEGA**, ya que en cumplimiento a la normativa electoral, sí se registró en el SIF y si se dio certeza a esta Autoridad Electoral en razón del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que no se configura ni se materializa una omisión de reportar gastos de campaña, por el contrario, se demuestra la frivolidad con la que el quejoso plantea los hechos de su denuncia a esta Autoridad Fiscalizadora de manera frívola y carente de medios de convicción probatorios para dar sustento a sus indebidas imputaciones.

TERCERO. Es así, que los ingresos y gastos de campaña realizados por este Instituto Político y en su momento por el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, entonces candidato a diputado local por el Distrito Morelia 16, postulado por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán, Sí se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que se ha cumplido cabalmente con las normativas electorales, lo que evidencia que las observaciones realizadas por el oferente las está realizando de forma perniciosa, engañosa y de mala fe para que la Fiscalizadora incurra en el error y nuevamente contabilice utilitarios que ya se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización,

induciendo a esa autoridad para que vulnere el principio non bis in ídem (ante el peligro de sancionar a través de distintas procedimientos un mismo concepto de gasto), ya que los hechos denunciados por el quejoso, ya fueron objeto de revisión, fiscalización de parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los Oficios de errores y omisiones hechos del conocimiento de este Instituto Político, mismos a los que se dio respuesta, y le permitió a esa Autoridad Electoral emitir sus Resoluciones y Dictámenes respecto al Proceso Federal y Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, en el tiempo legalmente establecido para ello.

En este contexto, referimos a esa autoridad, que el pasado 16 de julio de 2024 fue publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE a celebrarse el 22 de julio de 2024, conforme se muestra a continuación:

[Se inserta imagen]

Y donde los acuerdos, resolutivos y dictámenes emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nos fueron notificados a esta representación el pasado 29 de julio de 2024 a las 23:59 horas.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen del oficio INE/DS/3135/2024]

Bajo este tenor, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del INE, así como el propio Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral, tuvo durante el Proceso Electoral Federal y Concurrente Local 2023-2024, con apego a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios el plazo legal para resolución de quejas relacionadas con Campaña, esto es, el plazo señalado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

[Se transcribe artículo 40 del citado reglamento]

De lo anterior se advierte, un actuar frívolo del quejoso, así como el actuar pernicioso de la propia Autoridad Fiscalizadora, mismo que violenta en sus diferentes formas y a varios niveles el debido procedimiento, así como las garantías procesales básicas de certeza, legalidad, seguridad jurídica, objetividad, tipicidad y taxatividad hacia este Instituto Político y de quien fue nuestro Candidato el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, puesto que, la ley es clara en cuanto a los plazos para resolver los procedimientos de quejas relacionados con el Proceso Electoral, lo cual debió acontecer en la misma fecha de aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución

relacionados con la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal y Concurrente Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán.

Lo anterior porque, de conformidad con el numeral 1, artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo legal para que la Autoridad Electoral resuelva las quejas relacionadas con el periodo de campaña es, a más tardar, el mismo día en que el Consejo General sesione y resuelva lo relativo a los informes de gastos correspondientes a la misma etapa, en este caso el Proceso Electoral 2023-2024, ya referido con antelación, por lo que resulta aplicable para el caso que nos constriñe el Principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", que refiere lo relativo a que -Nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza-, ya que como principio universal del Derecho, ninguna persona o entidad puede alegar a su favor su propia culpa, error u omisión en razón de sus actos, cuvas consecuencia son de su estricta responsabilidad.

Al respecto, y considerando que la resolución en tiempo y forma de los procedimientos administrativos sancionadores debe atender al Derecho Humano al Debido Proceso, con apego al principio -Pro Homine- en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, según se entiende en la Jurisprudencia 1a. IV/2014 (10a.) con número de registro 20054011, con la finalidad de que las autoridades eviten la emisión de actos arbitrarios, en salvaguarda de los derechos humanos, civiles, polítices y electorales de mis representados, por lo que es por demás evidente que el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización es una violación clara a los derechos y principios fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para robustecer lo anterior señalamos que, en extensión al derecho de acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva señala que:

[Se transcribe Jurisprudencia 1a. IV/2014 (10^a.)]

CUARTO. Es claro, que el planteamiento sustancial a partir del cual se presentó la queja resulta a todas luces tan sólo una acusación genérica y abstracta, de la que de ninguna forma se desprende razonablemente la existencia de una posible infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, sino tan sólo se advierte la frívola intención del quejoso para ofuscar, engañar y confundir a esa Autoridad Fiscalizadora, en razón de que los hechos denunciados ya observados a través de los Oficios de errores y omisiones que como parte del proceso de revisión de los informes de campaña se encuentran previstos en la normatividad electoral que nos constriñe.

En este contexto, se advierte que el quejoso de forma frívola y perniciosa, se encuentra desnaturalizando el objeto real y el sentido del procedimiento de queja, en un claro intento de ofuscar y confundir a la autoridad, además, de que la parte quejosa en ningún momento da cuenta de forma clara y concreta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, entrelazadas entre sí generen convicción y hagan verosímil la versión abstracta y genérica del denunciante, sobre los hechos denunciados, que justifiquen una segunda revisión por parte de esa autoridad a los gastos sobre actividades de campaña presentados por este Instituto Político y nuestro candidato, mismos que se encuentran debidamente reportados en el SIF.

[Se transcribe Jurisprudencia 67/2002]

QUINTO. Así también, para este Instituto Político y para el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, entonces candidato a diputado local por el Distrito Local 16, postulado por la Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán, resulta pernicioso, ya que el quejoso identificado como el C. PEDRO CAMPOS GARCÍA, señala que el -ESPECTACULAR- que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización le genera un perjuicio, en razón de que se encuentra instalado fuera de la demarcación territorial de respectivo Distrito Local 16 en Michoacán, de lo cual advertimos que sus argumentos resultan inicuos, frívolos y sin asidero jurídico, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que ponemos del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral:

I.<u>El Espectacular, Si</u> se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que No es constitutivo de una infracción a la normativa electoral que nos constriñe, y No constituye una omisión de gasto o gasto no reportado, No fue constitutivo de un Gasto no reconocido, por el contrario, fue reconocido y registrado, en razón de que a esa Autoridad Electoral se le dio certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos a través del SIF, correspondientes a la Campaña del C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

II. Para robustecer la razón de nuestro dicho, de que el Espectacular motivo de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización se encuentra debidamente reportado en el SIF, a manera ejemplificativa insertamos las siguientes imágenes:

III.

[Se anexan imágenes]

IV. Ahora bien, AD CAUTELAM, suponiendo sin conceder que esa autoridad estime que no se encuentra debidamente comprobado el registro, esa autoridad debe advertir que el propio quejoso busca acreditar que el espectacular en cita se encuentra fuera de la demarcación territorial en la que el candidato compitió, por lo cual, en todo caso, esa autoridad no podría sancionar a este Instituto Político ante la inexistencia de un beneficio directo a una candidatura.

Lo anterior, porque, en su caso, para efectos de una sanción, No se actualizaría ni se configura el elemento del Ámbito Geográfico previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización que refiere a los "Criterios para la identificación del Beneficio a una Campaña Electoral".

[Se transcribe Tesis LXIII/2015]

En relación con lo antes mencionado, ha sido criterio de la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que el <u>ELEMENTO DE TERRITORIALIDAD</u>, de determinante para la consideración de lo que puede ser propaganda, su beneficio y en razón de ello la consideración de un gasto. Por lo que resulta frívolo y pernicioso los hechos denunciados por el quejoso, dado que el hecho de que el proveedor del <u>Espectacular</u> por un error técnico lo haya colocado fuera de la demarcación territorial <u>No</u> es constitutivo de una infracción a la normativa electoral, más aún cuando fue reconocido el gasto y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es advertible, lo inicuo, laxo y pernicioso del quejoso en su actuar. a través del cual pretende ofuscar y confundir a esa Autoridad Fiscalizadora, ya que lejos de que la colocación del espectacular en una demarcación territorial distinta. le haya supuestamente generado un perjuicio, en todo caso, la colocación del espectacular fue en detrimento de este Instituto Político y de quien fuera nuestro Candidato el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, ya que el hecho de que el Espectacular referido se haya colocado por el error técnico del proveedor, causó:

- a) Que el <u>C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ</u> No pudiera posicionar su mensaje ante los electores del Distrito Local 16, en el Estado de Michoacán.
- b)Además, de los argumentos inverosímiles y genéricos expuestos por el quejoso, mismos que no tiene asidero jurídico en la normativa que nos constriñe, con apego a los principios de certeza, tipicidad y taxatividad, No se advierte elementos a través de los cuales demuestre con certeza y convicción, de que forma supuestamente le causó un daño o perjuicio, el hecho de que el Espectacular haya sido colocado por error técnico fuera de la demarcación territorial correspondiente al Distrito Local 16, en el Estado de Michoacán.

c)Adicionalmente el quejoso, <u>No</u> demuestra, <u>No</u> acredita que el <u>Espectacular</u> denunciado, haya <u>reunido simultáneamente los 3 elementos mínimos</u> necesarios para comprobar la existencia de propaganda electoral, como lo mencionó la Consejera Humphrey en la pasada Sesión Extraordinaria del 05 de septiembre de 2024, en la que refiere la importancia de la exhaustividad por parte de las autoridades, en el análisis de estos elementos -<u>Finalidad</u>. <u>Temporalidad</u>, <u>Territorialidad</u>- aún así, este Instituto Político lo reconoció y registro el <u>Espectacular</u>, como un gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, sin conocer que por error técnico del proveedor, lo instaló fuera de la demarcación territorial correspondiente, de lo cual conocimos hasta que esa Autoridad Electoral nos notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionar en materia de fiscalización el pasado 05 de septiembre de 2024, a través del Oficio INE/UTF/DRN/44034/2024.

d)No se actualiza los supuestos previstos en el artículo 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a las reglas de colocación de la propaganda electoral, así como tampoco se configura ningún tipo de supuesto prohibitivo en materia de propaganda de campaña.

Es así, que resulta inadmisible, además de que genera un motivo de discenso y oposición, el hecho de que esta Autoridad Fiscalizadora haya admitido la queja interpuesta por el C. PEDRO CAMPOS GARCÍA, misma queja que resulta frívola y perniciosa, **Primero.** Porque no se aportan elementos que generen convicción sobre los hechos denunciados y de que se haya actualizado alguna infracción a la normativa electoral que nos constriñe. **Segundo**. Que como quedará demostrado, el Espectacular motivo de la denuncia puede entenderse dentro de la póliza de referencia. **Tercero.** Que el quejoso no acredita con certeza, de que forma le causó perjuicio el hecho de que el Espectacular no haya actualizado los elementos de territorialidad y ámbito **geográfico, ya que lo único que, en su caso, esto implicaría, es que no le causó un beneficio a la campaña denunciada.**

[Se inserta imagen]

SEXTO. Una vez demostrada las inconsistencias en las que funda el oferente su escrito de queja, es menester señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que sí se encuentra debidamente reportado en el SIF el gasto realizado por el Espectacular, es por ello que se reitera, que en ningún momento se configura una omisión de reportar gastos, por lo que, en razón de las manifestaciones, pronunciamientos y excepciones realizadas por este Instituto Político, se advierte que la queja es frívola, perniciosa y No cuenta con asidero jurídico.

De lo ya expuesto, esta Autoridad Electoral tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial, objetiva y exhaustiva lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso considerando que realiza aseveraciones basándose en la exposición de inferencias y conjeturas que no tienen asidero jurídico, además de que el quejoso No aporta elementos que generen certeza y convicción sobre los hechos denunciados.

Lo descrito por la parte quejosa carece de elementos probatorios, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria -**Onus Probandi**- atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida por el quejoso carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata sobre la denuncia de 1 espectacular presuntamente no reportado en la etapa de campaña, por parte de este Instituto Político sí de acreditó que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

SÉPTIMO. - Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, ya que, como quedó comprobado, este Instituto Político aporta el debido registro de operaciones en el SIF, respecto de lo

imputado por el quejoso, así mismo, se observa que las pruebas ofrecidas en el escrito de queja no cumplen con la pertinencia e idoneidad.

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia 33/2002]

De la lectura anterior, si bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas. En ese tenor, la jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se advierte que está se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma, ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.

Es por ello que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral II y 111:

[Se transcribe artículo 440 de la cita ley]

Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes la queja instaurada en contra de mi representado, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa,

al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no constituyen una falta o violación electoral, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción y que no generan certeza, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

Es por ello, que exhortamos e invitamos a esta Autoridad Fiscalizadora a realizar una valoración de las razones y hechos aquí expuestos, antes de determinar la aplicación de una sanción en contra de este Instituto Político o su candidato, para que en un criterio garantista y progresista, verifique la razones, pronunciamientos y excepciones referidas en el presente escrito de respuesta, a la luz de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y por tanto, de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, tipicidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mis representados.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1.LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
2.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

(...)"

- X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al otrora candidato a diputado local, Juan Carlos Barragán Vélez.
- **a)** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Juan Carlos Barragán Vélez. (Fojas 87-93 del expediente).

- **b)** El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta local Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, mediante oficio número 08-JD-MICH/OF/VS/142/05-09-24, notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento de queja suscrita por Pedro Campos García. (Fojas 94 a 109 del expediente).
- **c)** A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de Juan Carlos Barragán Vélez.

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja a Pedro Campos García.

- **a)** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara la admisión de queja. (Fojas 87 a 93 del expediente).
- b) El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta local Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, mediante oficio número INE/MICH/JD10/VS/668/2024, notificó la admisión del escrito de queja referido. (Fojas 181 a 184 del expediente).

XII. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- **a)** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2100/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la propaganda electoral realizada a través de un espectacular. (Fojas 110 a 115 del expediente).
- **b)** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2783/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado (Fojas 116 a 118 del expediente)

XIII. Razones y constancias.

a) El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en el apartado de campaña, con el objeto de verificar el egreso por un espectacular con registro INE RNP-000000562092, del sujeto obligado, "Sigamos Haciendo Historia" en

Michoacán y el otrora Candidato Juan Carlos Barragán Vélez, de la contabilidad 18861, correspondiente a los gastos de campaña realizados y reportados en Michoacán. (Fojas 119 a 124 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 125 a 126 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/46756/2024 23 de octubre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	127 a 134
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/46755/2024 23 de octubre de 2024	26 de octubre de 2024	135 a 147
Partido Morena	INE/UTF/DRN/46757/2024 23 de octubre de 2024	26 de octubre de 2024	148 a 174
Juan Carlos Barragán Vélez	08-JD- MICH/OF/VS/251/2024 28 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	185 a 187
Pedro Campos García	INE/MICH/JD10/VS/798/2024 30 de octubre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	188 a 190

XVI. Cierre de Instrucción. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 191 a 192 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaño Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez desahogadas las diligencias, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; así mismo, y tomando en consideración las manifestaciones sobre si se actualiza o no una causal de improcedencia que hace valer el partido Morena, esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, para ello se analizará en un apartado como a continuación se detalla:

³⁰ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Morena

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento, donde señala que el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá sobreseerse o en su caso, declararlo infundado, al actualizarse la causal prevista en el artículo 440, inciso e) numeral II y III, 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; y la fracción I y III, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del citado reglamento, por ello se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Resulta indispensable tener a la vista dichas hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Articulo 440.

 (\ldots)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...)

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

"Artículo 466.

(...)

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- **a)** Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de la causales de improcedencia (...)"

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Articulo 29.

Requisitos

- 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...)
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30.

Improcedencia

- **1.**El procedimiento será improcedente cuando:
- Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. (...)
- **III.** Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el Partido Morena sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en un espectacular en beneficio del otrora candidato Juan Carlos Barragán Vélez.

A decir del partido en comento, la queja resulta frívola, perniciosa y no cuenta con asidero jurídico, así como que no se advierte elementos a través de los cuales demuestre con certeza y convicción sobre los hechos denunciados y de que se haya actualizado alguna infracción a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Michoacán, acompañando pruebas y no únicamente documentales privadas; sino que se incluyen además, aquellas documentales públicas que el propio organismo público electoral local desahogó, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Michoacán, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba

aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos o inverosímiles, y que, por tanto, se actualice las causales de improcedencia establecidas en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Juan Carlos Barragán Vélez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 16 en Morelia Michoacán, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Michoacán integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, omitieron reportar egresos y/o ingresos de campaña, derivados de propaganda colocada en un espectacular en beneficio del otrora candidato.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Partidos Políticos Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberá registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(…)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(…)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

 Los sujetos incoados omitieron reportar los gastos erogados derivados de propaganda utilitaria (un espectacular).

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjunto a su escrito fotografías, y las coordenadas: 19°42'43.4" N 101°09'40.42" W, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda (un espectacular) a favor de Juan Carlos Barragán Vélez, la cual no fue reportada, lo que considera transgrede la normatividad que rige la fiscalización electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, escritos mediante los cuales se contestaron los hechos que se imputan a los incoados, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

1. Partido del Trabajo

"(...)

El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/44031/2024, notificado el pasado 05 de septiembre, acudo a informar lo siguiente:

1) Respecto del otrora candidato Juan Carlos Barragán Vélez, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

(...)"

2. Partido Verde Ecologista de México

"(...)

Por lo que respecta a los registros y reportes de gastos de campaña, así como los informes respectivos en materia de fiscalización, me permito mencionar

que de acuerdo al convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el encargado de realizar dicha obligación es el Partido Político Morena, el cual registro, reportó e informo sobre todos los gastos de campaña, en tiempo y forma, del candidato a Diputado Local por el Distrito Local Morelia 16, Juan Carlos Barragán Vélez.

Por lo que se refiere a la información solicitada por esta autoridad fiscalizadora, me permito manifestar lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere al numeral 1 uno que se contesta, me permito manifestar que el espectacular ubicado en la Avenida Madero Oriente, específicamente en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W a que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024, fue debidamente registrado y reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en tiempo y forma, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Candidato	Juan Carlos Barragán Vélez	Fecha y Hora de Registro	20/04/2024 18:52 hrs.
ID Contabilidad	18861	Fecha de Operación	17/04/2024
Periodo de Operación	1	Origen del Registro	Captura una a una
Número de Póliza	3	Total Cargo	\$50,200.00
Tipo de Póliza Normal		Total Abono	\$50,200.00
Subtipo de Póliza	Diario		

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: Servicio de espectaculares incluye montaje, desmontaje e impresión de lona conforme anexo técnico, para el candidato a dtto 16 Juan Carlos Barragán Vélez.

(...)

Por lo que se refiere al numeral 2 dos, inciso a) que se contesta, me permito manifestar que se adjunta a la presente en digital PDF y XML, la factura del proveedor del servicio EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING, con número de Factura A 608, con Folio Fiscal (UUID) 1CF382F1-BDAF-450C-88D8-D7BAE0F4E642, de fecha 22 de abril de 2024, que ampara el gasto

correspondiente al espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W.

 (\ldots)

Por lo que se refiere al numeral 2 dos, inciso b) que se contesta, me permito manifestar que se adjunta a la presente el contrato correspondiente con el prestador de servicios.

(...)

Por lo que se refiere al numeral 2 dos, inciso c) que se contesta, me permito manifestar que el pago al proveedor EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING fue realizado en una sola exhibición, mediante transferencia electrónica de la cuenta bancaria 01720162231910 de Banco Azteca a la cuenta 0173230230201 de Banbajío, por la cantidad total de la factura A 608 que corresponde a \$50,200.00 (Cincuenta Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.). Se adjunta a la presente la documentación correspondiente.

(...)

Por lo que se refiere al numeral 3 tres que se contesta, me permito manifestar que en este caso en particular no aplica la aportación en especie, toda vez que se realizó la contratación directa con un proveedor.

(...)

Por lo que se refiere al numeral 4 cuatro que se contesta, me permito manifestar a esta autoridad fiscalizadora, que el egreso correspondiente al espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W a que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024, fue debidamente registrado y reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en tiempo y forma, tal y como se puede corroborar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en el ID de Contabilidad 18861, candidato Juan Carlos Barragán Vélez, mediante la Póliza de Diario 3, con fecha de registro 20 de abril de 2024, por un monto total de \$50,200.00 (Cincuenta Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.).

Así mismo se adjunta a la presente en formato digital toda la documentación comprobatoria que se encuentra anexa a la Póliza de Diario 3, Periodo de Operación 1, que comprueban todos mis dichos y que comprueban también el debido registro y reporte del espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W a que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024.

Se anexan los siguientes archivos:

- 01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 1 01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 02 XML A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.xml
- 06 INE POLICARMO MERINO CASTILLO.pdf
- 07 SAT EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 07 SAT POLICARPO MERINO CASTILLO.pdf
- 08 RNP EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 10 OPINION CUMPL.. EMPRENDE.pdf
- 13 COM DOM EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 14 ACTA CONSTITUTIVA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- CAMLOC_SHHM_DIPL_MICH16-_N_DR_P1_3.pdf
- 18 CARATULA BANCARIA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- FORMATO REL PROM FAC 608 DTTO 16.xlsx
- HOJA MEMBRETADA DTTO 16 MORELIA JUAN CARLOS BARRAGAN.crdownload.pdf
- movimientos 01720162231910 MICH DTTO 16 2024-04-24.pdf
- sin_efecto_FACTURA.pdf

(...)

Por lo que respecta al numeral 5 cinco que se contesta, me permito manifestar que el espectacular denunciado en la queja que se contesta No fue objeto de observación en ningún oficio de errores y omisiones, ni tampoco fue observado como falta dentro del Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente. Lo anterior es así, toda vez que el espectacular en comento fue registrado y reportado en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la normatividad electoral.

Por lo que ve a los dichos del quejoso, me permito manifestar que no le asiste la razón, toda vez que, como se ha demostrado, el espectacular ubicado en las coordenadas 19°42'43.4"N 101°09'40.42"W, y que se hace referencia en la queja dentro del expediente IEM-PES-157/2024, fue debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por lo que en ningún momento se omitió ningún gasto de campaña y se cumplió cabalmente con lo establecido en la normatividad electoral.

Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Juan Carlos Barragán Vélez, candidato a Diputado Local por el Distrito Morelia 16, siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información.

Para efectos de proveer a esta autoridad electoral y fiscalizadora de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la póliza de Diario 3 expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, ID de Contabilidad 18861, Candidato: Juan Carlos Barragán Vélez.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los siguientes archivos digitales:

- 01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 1 01 FACTURA A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.pdf
- 02 XML A 608 EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING.xml
- 06 INE POLICARMO MERINO CASTILLO.pdf
- 07 SAT EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 07 SAT POLICARPO MERINO CASTILLO.pdf
- 08 RNP EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 10 OPINION CUMPL.. EMPRENDE.pdf
- 13 COM DOM EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.pdf
- 14 ACTA CONSTITUTIVA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- CAMLOC SHHM DIPL MICH16- N DR P1 3.pdf
- 18 CARATULA BANCARIA EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV.PDF
- FORMATO REL PROM FAC 608 DTTO 16.xlsx
- HOJA MEMBRETADA DTTO 16 MORELIA JUAN CARLOS BARRAGAN.crdownload.pdf
- movimientos 01720162231910 MICH DTTO 16 2024-04-24.pdf
- sin_efecto_FACTURA.pdf

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con

motivo del inicio del presente juicio de inconformidad en lo que favorezcan al interés del suscrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

(...)"

3.Partido Morena

"(...)

EN ESTE CONTEXTO SE MANIFIESTAN LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES POR PARTE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO:

PRIMERO. Es menester señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que respecto a su requerimiento de información descrito en los puntos 1, 2,3, 4 y 5 contenidos en el Oficio INE/UTF/DRN/44034/2024, que tuvieron como fuente de origen los hechos denunciados por el quejoso identificado como el C. PEDRO CAMPOS GARCÍA, mismos que resultan perniciosos y frívolos, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones, inferencias y conjeturas, sin aportar pruebas fehacientes para dar credibilidad a su dicho, por lo tanto, esta Autoridad Electoral debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, como quedará demostrado en los siguientes apartados.

SEGUNDO. De la lectura integral al escrito de queja, se observa que la parte actora funda sus pretensiones de manera perniciosa y laxa, intentado ofuscar y engañar a esta Autoridad Administrativa Electoral, para que sancione de manera indebida a este Instituto Político, lo anterior, en razón de que el quejoso viene denunciando 1 Espectacular, del cual asume de manera genérica y dogmática, que presuntamente no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos que este Instituto Político NIEGA, ya que en cumplimiento a la normativa electoral, sí se registró en el SIF y si se dio certeza a esta Autoridad Electoral en razón del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que no se configura ni se materializa una omisión de reportar gastos de campaña, por el contrario, se demuestra la frivolidad con la que el quejoso plantea los hechos de su denuncia a esta Autoridad Fiscalizadora de manera frívola y carente de medios de convicción probatorios para dar sustento a sus indebidas imputaciones.

TERCERO. Es así, que los ingresos y gastos de campaña realizados por este Instituto Político y en su momento por el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, entonces candidato a diputado local por el Distrito Morelia 16, postulado por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena. Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán, Sí se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que se ha cumplido cabalmente con las normativas electorales, lo que evidencia que las observaciones realizadas por el oferente las está realizando de forma perniciosa, engañosa y de mala fe para que la Fiscalizadora incurra en el error y nuevamente contabilice utilitarios que ya se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, induciendo a esa autoridad para que vulnere el principio non bis in ídem (ante el peligro de sancionar a través de distintas procedimientos un mismo concepto de gasto), ya que los hechos denunciados por el quejoso, ya fueron objeto de revisión, fiscalización de parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los Oficios de errores y omisiones hechos del conocimiento de este Instituto Político, mismos a los que se dio respuesta, y le permitió a esa Autoridad Electoral emitir sus Resoluciones y Dictámenes respecto al Proceso Federal y Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, en el tiempo legalmente establecido para ello.

En este contexto, referimos a esa autoridad, que el pasado 16 de julio de 2024 fue publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE a celebrarse el 22 de julio de 2024, conforme se muestra a continuación:

[Se inserta imagen]

Y donde los acuerdos, resolutivos y dictámenes emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nos fueron notificados a esta representación el pasado 29 de julio de 2024 a las 23:59 horas.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen del oficio INE/DS/3135/2024]

Bajo este tenor, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del INE, así como el propio Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral, tuvo durante el Proceso Electoral Federal y Concurrente Local 2023-2024, con apego a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios el plazo legal para resolución de quejas relacionadas con Campaña, esto es, el

plazo señalado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

[Se transcribe artículo 40 del citado reglamento]

De lo anterior se advierte, un actuar frívolo del quejoso, así como el actuar pernicioso de la propia Autoridad Fiscalizadora, mismo que violenta en sus diferentes formas y a varios niveles el debido procedimiento, así como las garantías procesales básicas de certeza, legalidad, seguridad jurídica, objetividad, tipicidad y taxatividad hacia este Instituto Político y de quien fue nuestro Candidato el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, puesto que, la ley es clara en cuanto a los plazos para resolver los procedimientos de quejas relacionados con el Proceso Electoral, lo cual debió acontecer en la misma fecha de aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución relacionados con la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal y Concurrente Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán.

Lo anterior porque, de conformidad con el numeral 1, artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo legal para que la Autoridad Electoral resuelva las quejas relacionadas con el periodo de campaña es, a más tardar, el mismo día en que el Consejo General sesione y resuelva lo relativo a los informes de gastos correspondientes a la misma etapa, en este caso el Proceso Electoral 2023-2024, ya referido con antelación, por lo que resulta aplicable para el caso que nos constriñe el Principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", que refiere lo relativo a que -Nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza-, ya que como principio universal del Derecho, ninguna persona o entidad puede alegar a su favor su propia culpa, error u omisión en razón de sus actos, cuyas consecuencia son de su estricta responsabilidad.

Al respecto, y considerando que la resolución en tiempo y forma de los procedimientos administrativos sancionadores debe atender al Derecho Humano al Debido Proceso, con apego al principio -Pro Homine- en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, según se entiende en la Jurisprudencia 1a. IV/2014 (10a.) con número de registro 20054011, con la finalidad de que las autoridades eviten la emisión de actos arbitrarios, en salvaguarda de los derechos humanos, civiles, polítices y electorales de mis representados, por lo que es por demás evidente que el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización es una violación clara a los derechos y principios fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para robustecer lo anterior señalamos que, en extensión al derecho de acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva señala que:

[Se transcribe Jurisprudencia 1a. IV/2014 (10a.)]

CUARTO. Es claro, que el planteamiento sustancial a partir del cual se presentó la queja resulta a todas luces tan sólo una acusación genérica y abstracta, de la que de ninguna forma se desprende razonablemente la existencia de una posible infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, sino tan sólo se advierte la frívola intención del quejoso para ofuscar, engañar y confundir a esa Autoridad Fiscalizadora, en razón de que los hechos denunciados ya observados a través de los Oficios de errores y omisiones que como parte del proceso de revisión de los informes de campaña se encuentran previstos en la normatividad electoral que nos constriñe.

En este contexto, se advierte que el quejoso de forma frívola y perniciosa, se encuentra desnaturalizando el objeto real y el sentido del procedimiento de queja, en un claro intento de ofuscar y confundir a la autoridad, además, de que la parte quejosa en ningún momento da cuenta de forma clara y concreta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, entrelazadas entre sí generen convicción y hagan verosímil la versión abstracta y genérica del denunciante, sobre los hechos denunciados, que justifiquen una segunda revisión por parte de esa autoridad a los gastos sobre actividades de campaña presentados por este Instituto Político y nuestro candidato, mismos que se encuentran debidamente reportados en el SIF.

[Se transcribe Jurisprudencia 67/2002]

QUINTO. Así también, para este Instituto Político y para el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, entonces candidato a diputado local por el Distrito Local 16, postulado por la Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán, resulta pernicioso, ya que el quejoso identificado como el C. PEDRO CAMPOS GARCÍA, señala que el -ESPECTACULAR- que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización le genera un perjuicio, en razón de que se encuentra instalado fuera de la demarcación territorial de respectivo Distrito Local 16 en Michoacán, de lo cual advertimos que sus argumentos resultan inicuos, frívolos y sin asidero jurídico, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que ponemos del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral:

I. <u>El Espectacular</u>, <u>Si</u> se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), **por lo que No es constitutivo de una**

infracción a la normativa electoral que nos constriñe, y No constituye una omisión de gasto o gasto no reportado. No fue constitutivo de un Gasto no reconocido, por el contrario, fue reconocido y registrado, en razón de que a esa Autoridad Electoral se le dio certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos a través del SIF, correspondientes a la Campaña del C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

II. Para robustecer la razón de nuestro dicho, de que el Espectacular motivo de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización se encuentra debidamente reportado en el SIF, a manera ejemplificativa insertamos las siguientes imágenes:

III.

[Se anexan imágenes]

IV. Ahora bien, AD CAUTELAM, suponiendo sin conceder que esa autoridad estime que no se encuentra debidamente comprobado el registro, esa autoridad debe advertir que el propio quejoso busca acreditar que el espectacular en cita se encuentra fuera de la demarcación territorial en la que el candidato compitió, por lo cual, en todo caso, esa autoridad no podría sancionar a este Instituto Político ante la inexistencia de un beneficio directo a una candidatura.

Lo anterior, porque, en su caso, para efectos de una sanción, <u>No se actualizaría ni se configura el elemento del Ámbito Geográfico previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización que refiere a los "Criterios para la identificación del Beneficio a una Campaña Electoral".</u>

[Se transcribe Tesis LXIII/2015]

En relación con lo antes mencionado, ha sido criterio de la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que el <u>ELEMENTO DE TERRITORIALIDAD</u>, de determinante para la consideración de lo que puede ser propaganda, su beneficio y en razón de ello la consideración de un gasto. Por lo que resulta frívolo y pernicioso los hechos denunciados por el quejoso, dado que el hecho de que el proveedor del <u>Espectacular</u> por un error técnico lo haya colocado fuera de la demarcación territorial <u>No</u> es constitutivo de una infracción a la normativa electoral, más aún cuando fue reconocido el gasto y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es advertible, lo inicuo, laxo y pernicioso del quejoso en su actuar. a través del cual pretende ofuscar y confundir a esa Autoridad Fiscalizadora, ya que lejos de que la colocación del espectacular en una demarcación territorial distinta. le haya supuestamente generado un perjuicio, en todo caso, la colocación del espectacular fue en detrimento de este Instituto Político y de quien fuera nuestro Candidato el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, ya que el hecho de que el Espectacular referido se haya colocado por el error técnico del proveedor, causó:

a) Que el <u>C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ</u> No pudiera posicionar su mensaje ante los electores del Distrito Local 16, en el Estado de Michoacán.

b)Además, de los argumentos inverosímiles y genéricos expuestos por el quejoso, mismos que no tiene asidero jurídico en la normativa que nos constriñe, con apego a los principios de certeza, tipicidad y taxatividad, No se advierte elementos a través de los cuales demuestre con certeza y convicción, de que forma supuestamente le causó un daño o perjuicio, el hecho de que el Espectacular haya sido colocado por error técnico fuera de la demarcación territorial correspondiente al Distrito Local 16, en el Estado de Michoacán.

c)Adicionalmente el quejoso, <u>No</u> demuestra, <u>No</u> acredita que el <u>Espectacular</u> denunciado, haya <u>reunido simultáneamente los 3 elementos mínimos</u> <u>necesarios para comprobar la existencia de propaganda electoral,</u> como lo mencionó la Consejera Humphrey en la pasada Sesión Extraordinaria del 05 de septiembre de 2024, en la que refiere la importancia de la exhaustividad por parte de las autoridades, en el análisis de estos elementos <u>-Finalidad.</u> <u>Temporalidad, Territorialidad</u>- aún así, este Instituto Político lo reconoció y registro el <u>Espectacular</u>, como un gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, sin conocer que por error técnico del proveedor, lo instaló fuera de la demarcación territorial correspondiente, de lo cual conocimos hasta que esa Autoridad Electoral nos notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionar en materia de fiscalización el pasado 05 de septiembre de 2024, a través del Oficio INE/UTF/DRN/44034/2024.

d)No se actualiza los supuestos previstos en el artículo 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a las reglas de colocación de la propaganda electoral, así como tampoco se configura ningún tipo de supuesto prohibitivo en materia de propaganda de campaña.

Es así, que resulta inadmisible, además de que genera un motivo de discenso y oposición, el hecho de que esta Autoridad Fiscalizadora haya admitido la queja interpuesta por el C. PEDRO CAMPOS GARCÍA, misma queja que resulta frívola y perniciosa, **Primero.** Porque no se aportan elementos que generen convicción sobre los hechos denunciados y de que se haya actualizado alguna infracción a la normativa electoral que nos constriñe. **Segundo**. Que como quedará demostrado, el Espectacular motivo de la denuncia puede entenderse dentro de la póliza de referencia. **Tercero.** Que el quejoso no acredita con certeza, de que forma le causó perjuicio el hecho de que el Espectacular no haya actualizado los elementos de territorialidad y ámbito **geográfico, ya que lo único que, en su caso, esto implicaría, es que no le causó un beneficio a la campaña denunciada.**

[Se inserta imagen]

SEXTO. Una vez demostrada las inconsistencias en las que funda el oferente su escrito de queja, es menester señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que sí se encuentra debidamente reportado en el SIF el gasto realizado por el Espectacular, es por ello que se reitera, que en ningún momento se configura una omisión de reportar gastos, por lo que, en razón de las manifestaciones, pronunciamientos y excepciones realizadas por este Instituto Político, se advierte que la queja es frívola, perniciosa y No cuenta con asidero jurídico.

De lo ya expuesto, esta Autoridad Electoral tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial, objetiva y exhaustiva lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso considerando que realiza aseveraciones basándose en la exposición de inferencias y conjeturas que no tienen asidero jurídico, además de que el quejoso No aporta elementos que generen certeza y convicción sobre los hechos denunciados.

Lo descrito por la parte quejosa carece de elementos probatorios, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria -**Onus Probandi**- atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida por el quejoso carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata sobre la denuncia de 1 espectacular presuntamente no reportado en la etapa de campaña, por parte de este Instituto Político sí de acreditó que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

(...)"

4. Juan Carlos Barragán Vélez, otrora candidato a diputado local.

A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.

Dichos escritos y oficios constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de los hechos y conceptos denunciados, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la verificación de la contabilidad del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

De igual manera esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara, si fue registrado el espectacular denunciado a favor de Juan Carlos Barragán Vélez, entonces candidato a diputado local por el Distrito 16 en Morelia Michoacán, postulado por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como mencionar las pólizas que alojen dichos registros. Así mismo, informara, sí lo denunciado fue materia de monitoreo y observación en el Oficio de errores y omisiones; señalando en su caso el número de conclusión y ID del Dictamen Consolidado correspondiente para el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán.

Asimismo, se tiene las diligencias llevadas a cabo por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) dentro del expediente: IEM-PES-157/2024, como lo es la Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-562/2024, donde se hace constar la existencia del espectacular denunciado con registro **INE-RNP-000000562092**.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa se tiene lo siguiente:

En este contexto, de las diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) dentro del expediente: IEM-PES-157/2024, como lo es la Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-562/2024, del veintinueve de abril del presente año, donde se hace constar la existencia del espectacular denunciado con registro **INE-RNP-00000562092**, como se muestra a continuación:





Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, respecto el espectacular denunciado, por lo que se solicito a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la propaganda electoral realizada a través de un espectacular.

En este sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, comunicando lo siguiente:

"(...)

Respecto al punto 1. se informa que el registro del gasto requerido se localizó en el SIF en la contabilidad con ID 18861, correspondiente al C. Juan Carlos Barragán Vélez, otrora candidato a la diputación local por el distrito 16 en Michoacán, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán.

Respecto al punto 2, se proporciona adjunto al presente la póliza PN1-DR-3/17-04-24 en la cual se reportó el gasto por la contratación de 5 espectaculares, entre los cuales se encuentra el requerido con INE-RNP-000000562092, hecho que se puede constatar en la hoja membretada.

Por último, con relación al punto 3, se informa que lo antes descrito, no fue objeto de observación en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Michoacán.

(...)"

De lo anterior se advierte una póliza PN1-DR-3/17-04-24 en la cual se reportó el gasto por la contratación de 5 espectaculares, entre los cuales se encuentra el requerido con registro INE-RNP-000000562092, hecho que se puede constatar en la hoja membretada, Folio: RNP-HM-046872, ID RNP: 202401081166566, ID Producto 101.









En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidato incoado, se llevó a cabo razón y constancia, sobre la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (concretamente en el apartado de Campaña y pólizas) obteniendo los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Espectacular	PANORAMICOS O		NOMBRE DEL CANDIDATO:	*Factura A 608 con folio
	ESPECTACULARES, DIRECTO		JUAN CARLOS BARRAGAN	fiscal:
			VELEZ	1CF382F1-BDAF-450C-
	SERVICIO DE		AMBITO: LOCAL	88D8-D7BAE0F4E642
	ESPECTACULARES INCLUYE		SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS	EMPRENDE
	MONTAJE, DESMONTAJE E		HACIENDO HISTORIA EN	PUBLICIDAD Y
	IMPRESION DE LONA		MICHOACAN	BRANDING
	CONFORME ANEXO TECNICO,		CARGO: DIPUTADO LOCAL MR	EPB160902P95
	PARA EL CANDIDATO A DTTO		PROCESO: CAMPAÑA	RÉGIMEN FISCAL: 601 -
	16 JUAN CARLOS BARRAGAN	5	ORDINARIA 2023-2024	General de Ley Personas
	VELE		CONTABILIDAD: 18861	Morales
			PERIODO DE OPERACIÓN:1	CLIENTE MORENA
			NÚMERO DE TIPO DE PÓLIZA:	MOR1408016D4
	PROVEEDORES		3	*XML correspondiente
				SUBTOTAL \$ 43,275.86
	Servicio de espectaculares		DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:	TRASLADO IVA TASA
	incluye montaje, desmontaje e		servicio de espectaculares	0.160000 \$ 6,924.14
	impresion de lona conforme		incluye montaje, desmontaje e	TOTAL \$ 50,200.00
	anexo tecnico, para el candidato		impresion de lona conforme	

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	a dtto 16 JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ		anexo tecnico, para el candidato a DTTO 16 JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ	

Otras evidencias:

Registro Nacional de Proveedores ACUSE DE REGISTRO

Numero de registro de proveedores: 202401081166566

Fecha Registro RNP: 08/01/2024

Nombre /Razón Social: EMPRENDE PUBLICIDAD Y BRANDING SA DE CV



Muestra:



Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados (**un espectacular**), así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad **18861** correspondiente al sujeto obligado "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán, y del entonces candidato a diputado local distrito 16, Juan Carlos Barragán Vélez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o

mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, en el estado de Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Michoacán, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y el entonces candidato a diputado local MR por el distrito 16 en Morelia, en el estado de Michoacán, Juan Carlos Barragán Vélez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Vista al Instituto Electoral de Michoacán. De igual manera, se precisa que conforme a lo dispuesto en el articulo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenara una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como se fue expuesto en el apartado de antecedentes, esta autoridad solo se pronunció por la presunta omisión de reportar egresos derivado

de un espectacular, dejando al Instituto Electoral de Michoacán por competencia lo referente a la difusión de propaganda fuera de la demarcación del distrito 16 del otrora candidato a Diputado Local Juan Carlos Barragán Vélez. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Juan Carlos Barragán Vélez, otrora candidato a Diputado Local por el distro 16 en Morelia Michoacán, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Michoacán, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, en los términos del **Considerando 4,** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 5** de la presente resolución, se da **vista** al Instituto Electoral de Michoacán, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente al otrora candidato Juan Carlos Barragán Vélez.

QUINTO. Notifíquese personalmente al quejoso Pedro Campos García.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO